



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la Constitución Política para incorporar al Fiscal Nacional y a los fiscales regionales del Ministerio Público como sujetos acusables constitucionalmente por notable abandono de deberes

SESIÓN N° 54

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 11-08-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 52
N° 2 LETRA C) DE LA CARTA FUNDAMENTAL, PARA INCLUIR AL FISCAL
NACIONAL Y A LOS FISCALES REGIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO ENTRE
LAS AUTORIDADES SUSCEPTIBLES DE SER ACUSADOS
CONSTITUCIONALMENTE**

I. ANTECEDENTES

El Ministerio Público fue incorporado a nuestra institucionalidad por la reforma constitucional contenida en la Ley N° 19.519, publicada en el Diario Oficial el 16 de septiembre de 1997, que agregó a la Constitución el actual Capítulo VII (artículos 83 a 91). Se trata de un organismo autónomo y jerarquizado que dirige en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito y ejerce la acción penal pública en la forma prevista por la ley (artículo 83 de nuestra Carta Magna). Pocas potestades públicas son tan intensas como la que la Constitución le confía: decidir a quién, cuándo y cómo se persigue penalmente en Chile.

No obstante la magnitud de ese poder, el Fiscal Nacional y los fiscales regionales no figuran entre las autoridades que pueden ser acusadas constitucionalmente conforme al artículo 52 N° 2 de la Carta Fundamental. Su responsabilidad sólo puede perseguirse mediante el mecanismo de remoción ante la Corte Suprema previsto en el artículo 89, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.¹

El presente proyecto propone corregir esa asimetría, incorporando al Fiscal Nacional y a los fiscales regionales entre las autoridades susceptibles de acusación constitucional por notable abandono de sus deberes, en los mismos términos que hoy rigen para los magistrados de los tribunales superiores de justicia y para el Contralor General de la República.

¹Constitución Política de la República, artículo 89. Texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>



II. EL ARGUMENTO HISTÓRICO: UNA CUESTIÓN DEBATIDA Y PENDIENTE DESDE LA CREACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La sujeción de los fiscales a un control político-institucional no es una idea ajena al diseño del Ministerio Público: estuvo presente, y fue intensamente debatida, en la génesis misma de la institución.

En primer término, el Mensaje con que el Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle y la Ministra de Justicia Soledad Alvear iniciaron la tramitación de la reforma (Boletín N° 1943-07, ingresado al Senado el 19 de noviembre de 1996) no concebía al Ministerio Público como un órgano desprovisto de contrapesos políticos. Por el contrario, su articulado original entregaba la dirección superior del organismo a un Consejo Superior del Ministerio Público integrado por nueve miembros: dos elegidos por la Cámara de Diputados, dos por el Senado, dos designados por el Presidente de la República y tres por la Corte Suprema (artículo 80 bis A propuesto).² El propio Mensaje explicaba que esta conformación por representantes de los diversos poderes del Estado respondía “a la necesidad de eliminar las posibilidades de utilizar políticamente el Ministerio Público por alguna fuerza política que poseyera mayoría de turno”.³

Durante la tramitación, sin embargo, el Consejo Superior fue suprimido y la dirección del organismo se concentró unipersonalmente en el Fiscal Nacional. El contrapeso político-institucional ideado en el proyecto original desapareció, sin ser reemplazado por ningún mecanismo equivalente de rendición de cuentas ante los órganos de representación popular.

En segundo término, la procedencia del juicio político respecto de los fiscales fue objeto de discusión expresa y extensa en el primer trámite constitucional. El Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de 8 de abril de 1997, deja constancia literal de

²Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), Historia de la Ley N° 19.519, Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de reforma constitucional que crea el Ministerio Público (Boletín N° 1943-07), pp. 4-8. Disponible en:

<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6695/>

³BCN, Historia de la Ley N° 19.519, Mensaje, p. 6 (fundamentación del artículo 80 bis A propuesto).



que “[f]ue igualmente materia de lata discusión si la remoción debía provocarse a través del procedimiento especial ante la Corte Suprema someramente descrito, o por la vía del juicio político establecido en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de la República”.⁴

El mismo informe registra los argumentos de ambas posiciones: por una parte, “se sostuvo que si la petición de remover a un fiscal estuviere planteada en un contexto político, existe el riesgo cierto de politizar el debate y la decisión del máximo tribunal”; por la otra, “se adujo que la posibilidad de que los fiscales puedan ser acusados por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado, podría inhibirlos o limitarlos a la hora de investigar hechos que involucren a autoridades de los poderes Ejecutivo o Legislativo”.⁵

La opción por la remoción judicial fue, pues, una decisión contingente del constituyente derivado de 1997, adoptada con plena conciencia de sus límites: el propio informe advierte que la remoción, en la forma en que quedó acordada, “será eficaz solamente en casos en que las infracciones constitutivas de las causales sean gravísimas”.⁶

La historia posterior confirma que aquella decisión quedó como una cuestión abierta. Según el registro de la Biblioteca del Congreso Nacional, entre 2005 y 2018 se presentaron al menos nueve proyectos de reforma constitucional destinados a incorporar a los fiscales entre los sujetos de acusación constitucional, comenzando por el boletín N° 3809-07, de 16 de marzo de 2005.⁷ A ellos se sumaron con posterioridad, entre otros, los boletines N°s 12585-07, 13084-07 y 13122-07.⁸

⁴BCN, Historia de la Ley N° 19.519, Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, 8 de abril de 1997, p. 25.

⁵Ibíd., pp. 25-26.

⁶BCN, Historia de la Ley N° 19.519, Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, 8 de abril de 1997, pp. 25-26.

⁷BCN, Departamento de Servicios Legislativos y Documentales, Sección Historia Legislativa y Parlamentaria, “Proyectos sobre acusación constitucional de fiscales”, 1 de agosto de 2018 (boletines N°s 3809-07, 5810-07, 6597-07, 6853-07, 8554-07, 11421-07, 11477-07, 11726-07 y 11794-07).

⁸Libertad y Desarrollo, Serie Informe Legislativo N° 75, “Acusación constitucional: desde lo teórico a lo práctico”, junio de 2024, nota 59 (boletines N°s 13122-07, 13084-07 y 12585-07). Disponible



La persistencia transversal de estas iniciativas, originadas en parlamentarios de los más diversos sectores políticos, demuestra que el déficit de control que este proyecto aborda es un diagnóstico compartido y de larga data, que el Congreso Nacional no ha logrado aún traducir en reforma.

III. LOS PESOS Y CONTRAPESOS COMO PIEDRA ANGULAR DEL ESTADO DE DERECHO

El constitucionalismo moderno descansa sobre una premisa que Montesquieu formuló con precisión insuperable: *“para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder”*.⁹ En el mismo sentido, Madison advirtió en El Federalista N° 51 que la mayor seguridad contra la concentración gradual de los poderes consiste en dar a quienes administran cada departamento los medios constitucionales necesarios para resistir las invasiones de los demás, de modo que la ambición contrarreste a la ambición.¹⁰

Nuestra Constitución recoge este principio en su arquitectura de responsabilidades: el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los magistrados de los tribunales superiores de justicia, el Contralor General de la República, los generales y almirantes, y las autoridades de gobierno interior señaladas en la letra e) del artículo 52 N° 2 pueden ser acusados constitucionalmente por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado (artículos 52 N° 2 y 53 N° 1). Ninguna magistratura superior del Estado queda al margen de algún mecanismo de responsabilidad ante los órganos de representación popular. Ninguna, salvo una: la dirección superior del Ministerio Público.

Esta excepción es particularmente anómala si se considera la naturaleza del poder que ejercen los fiscales. El Ministerio Público detenta la dirección exclusiva

en: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2024/07/SIL-75-Acusacion-Constitucional.-Desde-lo-teorico-a-lo-practico.-Una-herramienta-a-mejorar-junio24.pdf>

⁹Montesquieu, Del Espíritu de las Leyes, Libro XI, Capítulo IV.

¹⁰Madison, James, El Federalista N° 51 (1788).



de la investigación penal y, a través de las facultades de archivo, del principio de oportunidad y de la decisión de formalizar o acusar, define en los hechos la frontera entre la impunidad y la persecución. La autonomía constitucional que la Carta le garantiza —y que este proyecto no toca— se justifica para proteger sus decisiones de la interferencia del poder político en casos concretos; pero autonomía no es lo mismo que irresponsabilidad. Un órgano autónomo sin contrapesos no es una garantía del Estado de Derecho, sino una amenaza para él.

El argumento esgrimido en 1997 —que la acusación constitucional podría inhibir a los fiscales de investigar a las autoridades políticas— prueba demasiado: ese mismo riesgo existe respecto de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, que juzgan a esas mismas autoridades y que, sin embargo, son acusables por notable abandono de sus deberes desde 1833, sin que ello haya comprometido la independencia judicial. La experiencia de más de un siglo y medio demuestra que la causal estricta de notable abandono de deberes, el quórum exigente y el juicio ante el Senado actuando como jurado constituyen filtros suficientes contra el uso faccioso del instrumento.

IV. INSUFICIENCIA DEL MECANISMO VIGENTE DE REMOCIÓN

La remoción del artículo 89 es un mecanismo de naturaleza disciplinaria y judicial que no satisface la función propia de la responsabilidad constitucional. Primero, porque radica en la Corte Suprema un juicio sobre la conducción de un órgano que la propia Constitución quiso sustraer de la superintendencia del Poder Judicial, tensionando la separación de funciones que inspiró la reforma de 1997. Segundo, porque sus causales —incapacidad, mal comportamiento y negligencia manifiesta— están concebidas para faltas funcionarias y no para la dimensión institucional y política de la responsabilidad por el notable abandono de los deberes del cargo. Y tercero, porque el propio constituyente de 1997 reconoció que sólo operaría frente a infracciones “gravísimas”, dejando sin sanción institucional el abandono grave pero no extremo de los deberes constitucionales.¹¹



La acusación constitucional y la remoción judicial no son, por lo demás, mecanismos excluyentes, sino complementarios: así ocurre hoy con los magistrados de los tribunales superiores de justicia, que están sujetos simultáneamente al juicio de amovilidad y a la acusación constitucional. El presente proyecto mantiene íntegramente el artículo 89, limitándose a añadir la vía de responsabilidad constitucional ante el Congreso Nacional.

V. IDEAS MATRICES Y CONTENIDO DEL PROYECTO

La idea matriz del proyecto es someter al Fiscal Nacional y a los fiscales regionales del Ministerio Público al régimen de acusación constitucional, como expresión del principio de frenos y contrapesos entre los órganos del Estado. Para ello, se modifica la letra c) del número 2) del artículo 52 de la Constitución Política, incorporando a dichas autoridades junto a los magistrados de los tribunales superiores de justicia y al Contralor General de la República, por la causal de notable abandono de sus deberes.

La acusación quedará sujeta, sin necesidad de norma especial alguna, al estatuto común del juicio político: deberá ser interpuesta por no menos de diez ni más de veinte diputados, conocida por el Senado actuando como jurado, y su acogimiento —por la mayoría de los senadores en ejercicio— producirá la destitución del acusado y la inhabilidad para ejercer funciones públicas por el término de cinco años (artículos 52 N° 2 y 53 N° 1). Se mantiene inalterado el mecanismo de remoción del artículo 89. En cuanto reforma al Capítulo V de la Constitución, el proyecto requiere para su aprobación el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio (artículo 127).

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, las diputadas y los diputados que suscriben vienen en someter a la consideración de esta Honorable Cámara el siguiente:



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único.- Intercálase, en la letra c) del número 2) del artículo 52 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, entre las expresiones “tribunales superiores de justicia” y “y del Contralor General de la República”, la siguiente frase: “, del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales del Ministerio Público”.

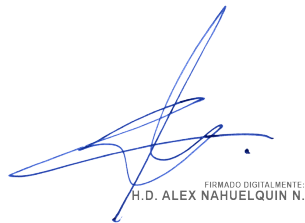
De aprobarse esta reforma, la disposición quedará como sigue:

“c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia, del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales del Ministerio Público, y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;”.





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALVARO JOFRE C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEX NAHUELQUIN N.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAULINA MUNOZ M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME MULET M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CONSTANZA HUBE P.

